

7/33
#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-006-2018-00039-00
Demandante: SIMTRAEMSDES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: SOLICITUD MEDIDAS DE SANEAMIENTO
DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho resolver la solicitud de medidas de saneamiento del proceso presentada por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra el auto de 28 de octubre de 2019 que confirmó el auto de 3 de mayo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida

1) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas quien mediante providencia de 19 de junio de 2019 remitió el proceso al magistrado sustanciador de la referencia en aplicación del numeral 3) del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 (fls. 4 a 6 cdno. no. 3).

2) Mediante auto de 28 de octubre de 2019 se confirmó el auto de 3 de mayo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá

mediante el cual decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 8 a 26 *ibidem*).

2. Solicitud de medidas de saneamiento del proceso

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó solicitud de saneamiento del proceso contra el auto de 3 de mayo de 2019 por considerar que la providencia en cita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA debía ser expedida por la Sala de Decisión de esta subsección y no por el magistrado ponente y en esa medida carecía de competencia para proferir la decisión (fls. 29 a 31).

II. CONSIDERACIONES

1) En la forma y términos en que ha sido planteada la solicitud de saneamiento del proceso por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se advierte que no se sustenta en una causal de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso por lo que se tramitará como una irregularidad la cual debe ser saneada en virtud de los principios constitucionales que rigen el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

2) En esa perspectiva el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicita que se adopten las medidas de saneamiento necesarias para corregir el yerro advertido por haberse dictado la providencia de 28 de octubre de 2019 por el magistrado ponente de la referencia y no por la Sala de Decisión de la Subsección como lo dispone el artículo 125 del CPACA.

3) Al respecto es preciso indicar que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 prevé que el juez de oficio o a petición de parte puede decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o

para hacer cesar el que se hubiere causado mediante providencia motivada en los siguientes términos:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

4) Por su parte, el artículo 125 del CPACA aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que son competencia del juez o magistrado dictar los autos interlocutorios y de trámite empero, las decisiones a que se refieren los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 serán de Sala excepto los proferidos en procesos de única instancia al respecto el artículo 243 en mención prevé lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

5) Complementariamente el artículo 229 *ibidem* relativo a las medidas cautelares dispone lo siguiente: “en todos los procesos declarativos que se

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00039-01
Actor: SIMTRAEMSDES
Protección de los derechos e intereses colectivos

adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (se resalta).

6) En ese contexto normativo se advierte que el tema de la competencia para proferir el auto que decreta una medida cautelar en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos está previsto en dos normas, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 229 del CPACA, por lo que el despacho en virtud del principio previsto en el numeral 1) del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 aplicara al asunto *sub examine* la norma especial y posterior dispuesta en el artículo 229 *ibidem* que prevé que el juez o magistrado ponente podrá decretar en providencia motivada las medida cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y, en ese orden de ideas es aplicable la misma regla para el auto que resuelve el recurso de apelación contra la providencia que decretó la medida cautelar.

7) Así las cosas el argumento de censura no resulta atendible y se negará la solicitud de saneamiento del proceso presentada por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra el auto de 28 de octubre de 2019 por cuanto la providencia en mención se profirió por el magistrado de la referencia de conformidad con lo dispuesto de modo expreso y especial en el artículo 229 del CPACA.

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de saneamiento del proceso presentada por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra el auto de 28 de octubre de 2019.

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00039-01

Actor: SIMTRAEMSDES

Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **dese** cumplimiento al numeral 2) de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

#157
F.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00465-00
Demandante: JOSÉ DAVID MORANTES MANCERA
Demandado: ALCALDÍA DE QUETAME Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante auto de 17 de octubre de 2019 se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia en contra de la alcaldía municipal de Quetame (Cundinamarca), la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial de los Andes (fls. 180 a 185).

2. El recurso de reposición

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio toda vez que en la providencia no se hace mención que el término de traslado de los diez (10) días para

presentar la contestación de la demanda comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA (fls. 233 a 235).

3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento de la parte demandante (fl. 249).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.

2) En el asunto *sub examine* La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que este adolece de la manifestación que el término de traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3) Al respecto el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas debe hacerse personalmente de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo hoy entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en tal sentido el artículo 199 de la citada ley modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 previó la forma de notificación del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro

mercantil. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...).

4) En ese contexto normativo en el auto admisorio de la demanda se dispuso lo siguiente: **“Notifíquese personalmente esta decisión al alcalde municipal de Quetame (Cundinamarca), el director de la Agencia Nacional de Infraestructura y el representante legal de la Concesionaria Vial de los Andes o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos”** (fl. 184).

5) Así las cosas si bien en la providencia en cita no se hizo referencia al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 al mencionarse el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que remite expresamente al CPACA se entiende que a la parte demandada el término de traslado de los diez (10) días para presentar contestación de la demanda comienza a correrle al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6) En esa perspectiva como lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el despacho no lo consigna en los autos admisorios de la demanda por ser un aspecto que opera por ministerio de la ley por lo que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda

empero, para efectos de claridad se dispondrá aclarar la providencia en el sentido que el procedimiento y los términos de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se hace conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

- 1) **Confírmase** el auto de 17 de octubre de 2019.
- 2) **Tiénese** por aclarado el procedimiento y los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para la notificación del auto admisorio a las entidades públicas.
- 3) **Tiénese** a la doctora Sandra Amparo Wittinghan Martínez como apoderada judicial del municipio de Quetame (Cundinamarca) en los términos del poder visible a folio 231.
- 6) **Tiénese** a la doctora Diana Carolina García Ruíz como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura en los términos del poder visible a folio 236.
- 7) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el literal e) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

3

F. 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-3334-001-2017-00298-01
Demandante: CHEMAS VÉLEZ Y CIA S en C
Demandado: BOGOTÁ DC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE
CONTROL

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 27 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido.

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Chemás Vélez y CIA S en C a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de la orden de comparendo no. 1100100000007983096 de 2 de octubre de 2014 y la Resolución no. 608120 de 13 de enero de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad por medio de la cual se le declaró contraventor al infringir las normas de tránsito.

2) El apoderado del Distrito Capital de Bogotá propuso la excepción de caducidad del medio de control de la referencia (fl. 72 a 81 cdno. ppal.).

Exp. 11001-3334-001-2017-00298-01
Actor: Chemas Vélez y CIA S en C
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

3) El 27 de septiembre de 2019 el juzgado mediante auto dictado en audiencia inicial declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido contra esta decisión el apoderado de la entidad interpuso recurso de apelación (fls. 103 a 104).

2. La providencia objeto del recurso

El juzgado declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda y lo probado en el expediente, por estimar que la citación para la audiencia pública en la que se le declaró contraventor de las normas de tránsito nunca le fue puesta en conocimiento por cambio de domicilio impidiendo a la actora ejercer sus derechos de defensa y contravención.

De igual manera, la sociedad solo tuvo conocimiento de la Resolución no. 608120 de 13 de enero de 2015 cuando se le notificó la Resolución no. 474003 de 29 de diciembre de 2015 mediante la cual se libró mandamiento de pago, esto es, el 5 de julio de 2017 citación que sí se remitió a la dirección correcta, por lo que se entiende que operó la notificación por conducta concluyente y es a partir de esa fecha que se empieza a contabilizar el término para interponer la demanda según se observa a constancia visible a folio 19 del expediente.

Por lo anterior, el término de caducidad del medio de control transcurrió a partir del 6 de julio y hasta el 6 de noviembre de 2017 empero, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de julio de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación se interrumpió el término de caducidad por 3 meses y 8 días calendario que se reinició con la constancia de la audiencia fallida expedida el 1 de septiembre de 2017, por lo que el plazo se corrió hasta el 9 de diciembre de la misma anualidad y como la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2017 dentro del término no hay caducidad del medio de control.

3. La apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido sustentado en tres argumentos: el primero, la entidad demandada agotó todos los medios previstos en la ley para surtir la notificación de la orden de comparendo pues al devolverse la citación de notificación personal por cambio de domicilio (hecho atribuible a la parte demandante) se efectuó la publicación por aviso el 18 de noviembre de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; el segundo, a la administración no se le puede imputar la indebida notificación de los actos administrativos acusados como quiera que la parte demandante nunca actualizó el cambio de dirección de notificación por lo que esta carga no puede trasladarse a la entidad y, el tercero, como quiera que la Resolución no. 608120 de 13 de enero de 2015 esta ejecutoriada pues se notificó en estrados la sociedad demandante solo disponía de 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 27 de julio de 2017 fuera del término legal es claro que operó la caducidad del medio de control, por lo anterior solicitó revocar el auto que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido (20.07 minuto).

4. Traslado del recurso de apelación

La parte demandante se opuso al recurso de alzada presentado por la entidad demandada por considerar que no se está discutiendo la eficiencia del sistema de cobro coactivo sino el hecho que a las personas afectadas con las multas de tránsito no se les están notificando las decisiones por errores internos que ahora pretenden atribuir "a las víctimas" de mala fe, como en el asunto *sub examine* en el que no se notificó en debida forma el acto administrativo que declaró contraventora de las normas de tránsito a la sociedad demandante sino que, esta solo tuvo conocimiento de la actuación administrativa con la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo, esto es, el 7 de julio de 2017 es a partir

Exp. 11001-3334-001-2017-00298-01
 Actor: Chemas Vélez y CIA S en C
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

del 8 del mismo mes y año que transcurre el término de caducidad para presentar el medio de control y hasta el 8 de noviembre de 2017 y, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de julio de 2017 y la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2017 salta a la vista que el medio de control se instauró dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 64.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (negrillas de la Sala).

Por consiguiente la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015¹ preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis la que ocurra primero:

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o***
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (resalta la Sala).

2. El caso concreto

En el asunto *sub examine* el objeto de la controversia planteada consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si se notificó la Resolución no. 608120 de 13 de enero de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad demandante.
- b) Si se configuró la notificación por conducta concluyente como quiera que la parte demandante solo tuvo conocimiento de la actuación administrativa contravencional adelantada en su contra hasta el 5 de julio de 2017 con la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo.
- c) Si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdicción ejercido y en consecuencia se debe revocar el auto que declaró no probada la excepción interpuesto por la parte demandada.

Exp. 11001-3334-001-2017-00298-01
Actor: Chemas Vélez y CIA S en C
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

1) En lo concerniente a la notificación del acto administrativo demandado se encuentra probado en el expediente que la orden de comparendo no. 11001000000007983096 de 2 de octubre de 2014 se remitió por correo certificado a la diagonal 68 no. 11A – 38 en la ciudad de Bogotá (fl. 77 vlto. cdno. ppal.) la cual tiene nota de devolución por cambio de domicilio de la sociedad demandante por lo que al no poderse surtir la notificación personal el 18 de noviembre de 2014 mediante aviso no. 005 se notificó la citada resolución (fl. 78 vlto. *ibidem*).

Al respecto si bien la sociedad demandante está en el deber de comunicar el cambio de domicilio lo cierto es que la entidad en mayo de 2011 en una actuación diferente a la del caso de la referencia remitió el oficio no. SDM-SC-46966-11 de 26 de mayo de 2011 dirigido por la subdirectora de contravenciones de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad a la sociedad demandante a la calle 67 no. 4 – 21 en la ciudad de Bogotá que es la dirección actual, por tanto no puede alegar desconocer el cambio de domicilio pues el oficio en mención es anterior al comparendo no. 11001000000007983096 de 2 de octubre de 2014 (fl. 97).

El 13 de enero de 2015 se profirió la Resolución no. 608120 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad por medio de la cual se declaró contraventor a la sociedad demandante acto que se notificó en estrados (fls. 83 a 84 cdno. ppal.).

a) En esa perspectiva el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación considera que pese a agotarse todos los medios previstos por la ley para la notificación de la actuación administrativa contravencional la sociedad demandante no concurrió en la oportunidad legal, y por encontrarse ejecutoriada la citada resolución pues se notificó en estrados el 13 de enero de 2015 y la demanda se interpuso el 24 de noviembre de 2017 es claro que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido.

Exp. 11001-3334-001-2017-00298-01
Actor: Chemas Vélez y CIA S en C
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

b) La parte demandante en el libelo demandatorio manifestó que tuvo conocimiento de la actuación administrativa únicamente hasta el 19 de junio de 2017 fecha en la que recibió la citación para notificarse personalmente de la Resolución no. 4740003 de 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo (fl. 2 *ibidem*) actuación que se llevó a cabo el 5 de julio de 2017 conforme constancia visible a folio 19 del expediente.

c) En ese orden de ideas es claro que no se surtió en debida forma la notificación de la Resolución no. 608120 de 13 de enero de 2015 por la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la sociedad por cuanto la entidad previamente tenía conocimiento de la nueva dirección de la parte actora por una actuación surtida en el 2011 y, pese a ello remitió la citación de notificación de dicho acto administrativo a la diagonal 68 no. 11A – 38 en la ciudad de Bogotá la cual no correspondía, por lo que la parte demandante solo tuvo conocimiento de la actuación contravencional al notificársele de la Resolución no. 4740003 de 29 de diciembre de 2015 que libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo lo cual se llevó a cabo el 5 de julio de 2017.

2) En lo atinente a la notificación por conducta concluyente el artículo 72 del CPACA prevé lo siguiente:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

En ese contexto normativo se encuentra acreditado el supuesto fáctico planteado por la parte demandante en el libelo demandatorio que conoció la actuación que dio origen a la Resolución no. 608120 de 13 de enero de 2015 únicamente con la notificación personal de la Resolución no. 4740003 de 29 de diciembre de 2015 que libró mandamiento de pago, esto es, el 5 de julio de 2017, por lo tanto como la notificación surtida por la entidad demandada

Exp. 11001-3334-001-2017-00298-01
Actor: Chemas Vélez y CIA S en C
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

no se cumplió en legal forma y además no fue eficaz debido a que no permitió el conocimiento pleno de la decisión por parte de su destinatario se infiere que en el *sub examine* la notificación se realizó por conducta concluyente y se produjo el 5 de julio de 2017.

3) Finalmente, frente al tercer problema jurídico se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte demandante conoció de la actuación contravencional el 5 de julio de 2017 (fl. 19 cdno. ppal.) fecha en la que se notificó personalmente de la Resolución no. 4740003 de 29 de diciembre de 2015, por tanto el término de caducidad del medio de control transcurrió desde el 6 de julio al 6 de noviembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de julio de 2017, el 1 de septiembre de 2017 el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió el acta del agotamiento del requisito de procedibilidad por lo que el término estuvo suspendido por 35 días los cuales se reanudaban a partir del 2 de septiembre de 2017 y, la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de noviembre de 2017 dentro del término por lo que se advierte que no se configuró el fenómeno de la caducidad.

4) En conclusión se confirmará la providencia proferida en audiencia inicial mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá por encontrarse ajustada a derecho.

RESUELVE:

1) **Confirmase** el auto de 27 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Exp. 11001-3334-001-2017-00298-01
Actor: Chemas Vélez y CIA S en C
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-00319-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES (HOY SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES)
Medio de Control: CONCILIACIÓN
Asunto: APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

La Sala se pronuncia sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – Coomotor Ltda y la Superintendencia de Puertos y Transportes en la etapa de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1) Actuando por conducto de apoderado judicial la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – Coomotor Ltda presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 74 a 111 cdno. ppal.) con el fin de que se decretara la nulidad de las Resoluciones nos. 15947 del 26 de diciembre de 2013 por la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución no. 12469 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, 4964 del 25 de marzo de 2014 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Coomotor Ltda y, 2952 del 19 de enero de 2015 por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución no. 015947 del 26 de

diciembre de 2013, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte terrestre automotor.

Al respecto en la parte resolutive del fallo de primera instancia se dispuso lo siguiente:

"1º) Declárase la nulidad de la Resolución no. 00002952 de 19 de enero de 2015 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte por la cual se resolvió el recurso de apelación.

2º) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Puertos y Transporte reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la parte actora en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 015947 de 26 de diciembre de 2013 y su confirmatoria distinguida con el número 004964 de 25 de marzo de 2014 que resolvió el recurso de reposición.

3º) Como restablecimiento del derecho ordénase a la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transporte abstenerse de exigir el cobro de la sanción de multa impuesta en los actos administrativos demandados.

4º) Condénase en costas de esta instancia procesal a la parte demandada, liquídense por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5º) Deniéganse las demás pretensiones de la demanda

6º) Devuélvase a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

7º) Notifíquese esta providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del Código Contencioso Administrativo.

8º) Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor." (fls. 539 y 540 cdno. ppal. no. 2 negrillas del texto original).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

1) En la etapa de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 las partes manifestaron llegar a un acuerdo en el cual la autoridad demandada se compromete a reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante generados por la

interposición de los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución no. 15947 de 26 de diciembre de 2013, y por lo tanto dejar sin efectos la Resolución no. 00002952 de 19 de enero de 2015 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte por medio de un acto administrativo expreso que se expedirá dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, exonerar a la entidad demandante del pago de la multa que se refiere en el acto administrativo antes mencionado y terminar cualquier proceso de cobro generado por la sanción, siempre y cuando la parte demandante renuncie al cobro de las costas y agencias en derecho que se hubieren generado en el trámite del proceso.

2) La decisión y las razones para presentar una fórmula de conciliación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes está contenida en el acta del comité de conciliación no. 33 de 18 de octubre de 2019 (fl. 565 cdno. ppal. no. 2) con el sustento de que los actos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y a la ley de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA ya que, se había configurado la pérdida de competencia temporal para decidir los recursos interpuestos contra el acto que sancionó a la demandante.

II. MINISTERIO PÚBLICO

En la diligencia de conciliación de 15 de noviembre de 2019 (fl. 562 a 564 cdno. ppal. – minuto 10:42:42) la agente del Ministerio Público delegada para este tribunal y designada para este específico proceso emitió concepto favorable del acuerdo conciliatorio de las partes para su aprobación, por estimar que efectivamente había operado la pérdida de competencia de la entidad demandada para resolver los recursos interpuestos contra el acto administrativo contenido en la Resolución no. 015947 de 26 de diciembre de 2013, y la parte actora renunció al cobro de las costas y agencias en derecho que se hubieren generado en el proceso, de modo que obran pruebas que justifican el acuerdo y el mismo está conforme a la ley.

III. CONSIDERACIONES

1) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

Específicamente en materia de lo contencioso administrativo el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece un presupuesto procesal consistente en adelantar un trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previamente a presentar la respectiva demanda con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

En ese mismo sentido, en el trámite del proceso judicial, específicamente previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Puertos y Transportes contra la sentencia de 11 de julio de 2019 proferida por esta corporación se debe realizar audiencia de conciliación, sobre ese aspecto el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)”***

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La

asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

La posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio está prevista en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente respecto de las controversias de contenido particular y económico, en los siguientes términos:

"Artículo 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."* (negritas del despacho).

También es importante precisar que únicamente puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos administrativos siempre que esté acreditada alguna causal de revocatoria directa tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 23 de 1991:

"Artículo 62. *Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."*

Finalmente, el artículo 65A de la Ley 23 de 1991 prescribe que en el evento en el que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio el juez competente improbará dicho acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, así:

"Artículo 65A. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (...)*

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

2) Para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, esto es, Coomotor Ltda y la Superintendencia de Puertos y Transportes consignado en la audiencia de conciliación de 15 de noviembre de 2019 (fls. 562 a 564 cdno. ppal.), la Sala advierte lo siguiente:

a) Revisado el expediente es claro que los apoderados judiciales de las partes cuentan con la facultad expresa para conciliar en el presente asunto de conformidad con los poderes conferidos visibles en los folios 1 y 294 del cuaderno principal no. 1.

b) En el presente asunto existe prueba de que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria y por consiguiente la Superintendencia de Puertos y Transportes perdió la competencia para resolver los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución no. 015947 de 26 de diciembre de 2013, como quiera que estos fueron presentados el 21 de enero de 2014 (fls. 240 y 315 cdno. 1) y debían ser resueltos y notificados a más tardar el 21 de enero de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no obstante la Resolución no. 00002952 de 19 de enero de 2015 que resolvió el recurso de apelación fue notificada por aviso tan solo hasta el 5 de marzo de 2015 (fls. 55, 258 y vlto., 259, 333 y vlto. y, 334 vlto. *ibidem*), por consiguiente los recursos se entienden fallados a favor del recurrente.

Las causales de revocatoria directa están enlistadas de manera taxativa en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 así.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (negrillas adicionales).

En ese orden de ideas se considera que el acuerdo conciliatorio está fundado en derecho pues se encuentra acreditada la casual de revocatoria directa consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por violación de la Constitución Política y de la ley toda vez que, se reitera, la Superintendencia de Puertos y Transportes había perdido la competencia para resolver los recursos interpuestos contra el acto que sancionó a Coomotor Ltda.

c) El acuerdo conciliatorio objeto de análisis recae clara e indiscutiblemente sobre un conflicto particular de carácter económico en el entendido de que lo que se discute es la sanción de multa impuesta a Coomotor Ltda de 377 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$201.921.200, sanción que fue modificada al resolver el recurso de apelación a través de la Resolución no. 4964 del 25 de marzo de 2014 (sic) en el sentido de sancionarla con multa de 372 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de \$199.243.200.

d) Finalmente se descarta que el acuerdo conciliatorio comporte una lesión al patrimonio público, por el contrario se considera que de no concretarse el acuerdo sería más perjudicial para la entidad puesto que quedaría expuesta a una eventual pero muy posible condena, es decir que tendría la obligación de restablecer el derecho de la sociedad convocante; en cambio, de lograrse el acuerdo y de revocar los actos administrativos censurados la autoridad se relevaría de la obligación de indemnizar los supuestos daños alegados por la parte convocante, más la afectación del nivel de legitimidad de sus actuaciones frente a la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Apruébase el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - Coomotor Ltda y la Superintendencia de Puertos y Transportes contenido en el acta de la audiencia de conciliación de 15 de noviembre de 2019 suscrita ante la agente del Ministerio Público delegada ante este tribunal y designada para este específico proceso.

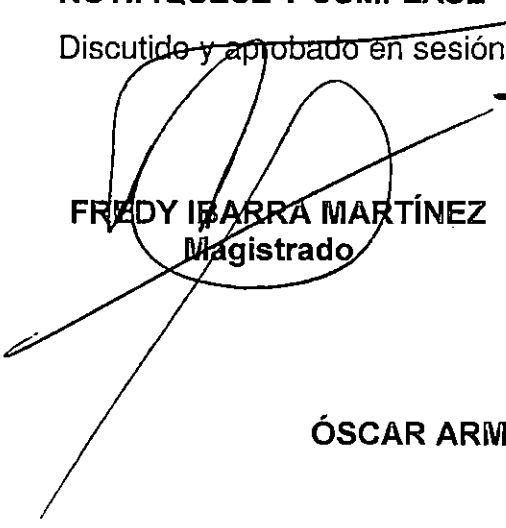
2º) Concédese el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la Superintendencia de Puertos y Transportes expida un acto administrativo expreso donde reconozca los efectos del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante generados por la interposición de los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución no. 15947 de 26 de diciembre de 2013, y por lo tanto dejar sin efectos la Resolución no. 00002952 de 19 de enero de 2015 proferida por dicha superintendencia, sobre la base de que la parte demandante del proceso renuncia a toda reclamación de costas procesales y agencia en derecho causadas en el trámite de este proceso.

3º) Notifíquese a las partes y al Ministerio Público a través de cualquier medio expedito y eficaz.

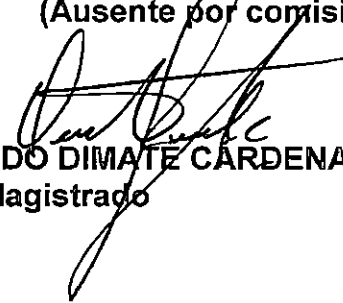
4º) En firme esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretarial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente por comisión de servicios)


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Mediante Auto de 13 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió por competencia el medio de control del asunto, por lo que se avocará conocimiento del mismo, encontrándose pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º. La Corporación para la Conservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales - CORPOAMBIENTE, a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como los funcionarios Isnardo Lara García, Jefe GIT Control Obligaciones Formales; Manuel Gustavo Enciso Rodríguez; María Alicia Hernández Moreno; Rubén Darío Alarcón Suárez; Luz Patricia Vargas Fajardo; Julio Rafael Montoya Barrios; Paola Andrea Benavides Duque y Adriana María Vergara Carrascal, con el

f= 50
c= 2

PROCESO No.: 25000234100020190056900
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, los derechos de los consumidores y usuarios y los derechos de los contribuyentes y, se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se compela a la DIAN para que honre, acate y respete el Derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA: Que se compela a la DIAN para que honre, acate y respete los Derechos Colectivos de los Contribuyentes vistos éstos como CONSUMIDORES y USUARIOS del Sistema y/o Administración de Impuestos Nacionales, dirigido por la Dirección de Impuestos Nacionales.

TERCERA: Que se compela a la DIAN para que cese en la producción y/o formulación del pliego de cargos o de iniciación de los expedientes, cuando haya dejado vencer el término improrrogable de dos años, para efectos de proceder a la FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS, a los diferentes contribuyentes.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se decrete la nulidad de TODOS los expedientes administrativos adelantados, con fundamento en los pliegos de cargos formulados extemporáneamente.

QUINTA: Que se declare la nulidad de TODOS los actos administrativos proferidos por la DIAN, erigidos sobre la base de tener como DEUDORES SOLIDARIOS O DEUDORES SUBSIDIARIOS al representante legal o a los miembros de una entidad sin ánimo de lucro, en especial las Corporaciones Civiles. Toda vez que existe una precisa disposición civilista en contrario.-

SEXTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de Nulidad, se decrete la Nulidad de TODOS los expedientes administrativos adelantados, con fundamento en la vinculación de los representantes legales o miembros de una entidad sin ánimo de lucro, en especial las Corporaciones Civiles de que trata el artículo 637 de dicha codificación.

SÉPTIMA: Que de encontrarse probada la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad por parte de la DIAN, se ordene compulsar copias, con destino a las diferentes entidades de Supervisión y Control y con destino ante las diferentes jurisdicciones ordinarias, por la posible responsabilidad penal, patrimonial, fiscal y/o tributaria, en que se haya incurrido por parte del personal de la DIAN.

SEXTA (sic): Que la DIAN dé cumplimiento a la sentencia a que haya lugar de proferirse y que realice las actuaciones administrativas de rigor y se dejen las anotaciones de ley.

SEPTIMA (sic): En caso de que la DIAN sea demandada y pase a ser condenada contencioso administrativamente y tenga que indemnizar a algún contribuyente consideramos que se debe dar curso y/o vincular y generar el

PROCESO No.:	25000234100020190056900
MEDIO DE CONTROL:	PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

correspondiente MEDIO DE CONTROL denominado: ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra de los funcionarios que dieron lugar a tal situación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 142 del CPACA.”¹

2º. Del contenido de la demanda, si bien se anuncia que con la misma se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, los derechos de los consumidores y usuarios y los derechos de los contribuyentes, más adelante solo se señalan los dos primeros. Debe entonces, aclarar la demandante cuáles derechos colectivos invoca, resaltándose que los derechos de los contribuyentes no son derechos colectivos.

3º. Que visto el contenido de las pretensiones 4ª a 6ª, encuentra el Despacho que las mismas corresponden a declaratorias de nulidad. Sobre el particular, es del caso mencionar que, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, ² sino que podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, por lo que las pretensiones deben modificarse.

En la pretensión séptima (sic), encuentra el Despacho que pretende la actora que en caso que la *“DIAN sea demandada y pase a ser condenada contencioso administrativamente y tenga que indemnizar a algún contribuyente consideramos que se debe dar curso y/o vincular y generar el correspondiente MEDIO DE CONTROL denominado: ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra de los funcionarios que dieron lugar”*, es del caso mencionar que la acción popular es autónoma e independiente de cualquier otro medio judicial, como lo es la acción de repetición señalada por la parte actora. El medio de control de protección de derechos e intereses colectivos resulta improcedente en aquellos eventos en que su fin es indemnizatorio, por cuanto para el resarcimiento de perjuicios sufridos por una colectividad se consagra por el ordenamiento jurídico la acción de grupo. Ello, debe tenerse en cuenta por el actor popular al adecuar las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 2 y 3 del expediente

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

PROCESO No.:	25000234100020190056900
MEDIO DE CONTROL:	PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4°. Controversias de carácter subjetivo. Reclama el actor la declaratoria de nulidad procesal de actuaciones administrativas de carácter particular y concreto por desconocimiento del artículo 638³ del Estatuto Tributario al considerar que son extemporáneos. Así las cosas, las circunstancias de la existencia de actuaciones administrativas plurales en las que se aplique o no el contenido de una norma jurídica no constituyen afectación a derechos colectivos.

El legislador ha previsto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para para demandar por violación al debido proceso los actos administrativos definitivos que se profieran con desconocimiento del artículo 638 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, el hecho acción u omisión demandada no está protegido por la Ley como derecho colectivo. Es por ello que, se deberán indicar los hechos u omisiones que afecten el derecho colectivo en cuestión.

5°. El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contempla dentro de los requisitos de la demanda, allegar las direcciones para notificaciones, debiendo allegar la demandada la dirección de notificaciones de las siguientes personas: ISNARDO LARA GARCÍA, Jefe GIT Control Obligaciones Formales; Manuel Gustavo Enciso Rodríguez; María Alicia Hernández Moreno; Rubén Darío Alarcón Suárez; Luz Patricia Vargas Fajardo; Julio Rafael Montoya Barrios; Paola Andrea Benavides Duque y Adriana María Vergara Carrascal.

6°. La demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ni ante las personas naturales que demanda, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la moralidad

³ **ARTICULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PROCESO No.: 25000234100020190056900
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

Debe entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

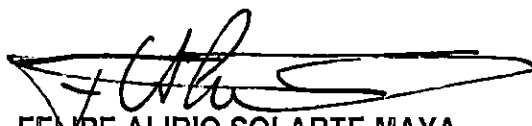
PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Corporación para la Conservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales - CORPOAMBIENTE, a través de su representante legal, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como los funcionarios ISNARDO LARA GARCÍA, Jefe GIT Control Obligaciones Formales; Manuel Gustavo Enciso Rodríguez; María Alicia Hernández Moreno; Rubén Darío Alarcón Suárez; Luz Patricia Vargas Fajardo; Julio Rafael Montoya Barrios; Paola Andrea Benavides Duque y Adriana María Vergara Carrascal.

PROCESO No.: 25000234100020190056900
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la Corporación para la Conservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales - CORPOAMBIENTE, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 25000234100020190090800
MEDIO DE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIELA GORDO SERNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º. La señora Daniela Gordo Serna interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - con el fin que se protegiera el derecho a la libre competencia y, se accediera a las siguientes pretensiones:

3.1. Se ordene a la UGPP suspender todos los procesos de cobro coactivo que actualmente adelanta contra los transportadores.

3.2. Se ordene a la UGPP levantar las medidas cautelares libradas en contra de los transportadores.

3.3. Se ordene suspender los procesos de secuestro y remate de los bienes de los transportadores.

3.4. Se ordene en aplicación del principio de favorabilidad reliquide las deudas, aplicando la Resolución 1400 del 14 de agosto de 2019.¹

¹ Folio 13 del expediente

F=28
C=7

PROCESO No.: 25000234100020190090800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIELA GORDO SERNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2°. Si bien el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares pueden ser interpuestas por toda persona natural o jurídica y que el párrafo primero del artículo 13 ibídem señala que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre, encuentra el Despacho que la demanda solamente fue presentada por la señora Daniela Gordo Serna, la que se encontraría legitimada para actuar a nombre de la comunidad afectada por la vulneración del derecho colectivo invocado, sin embargo, a folios 22 a 24 del expediente se allegó planilla de recolección de firmas para la interposición de la presente acción, sin que se identifique si la misma representa a la comunidad que se considera afectada, lo que al ser abogada se haría a través del otorgamiento de un poder, el que tampoco se allega. Es necesario que dichas personas sean incluidas en la demanda como parte actora.

3°. El literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 indica que en la demanda deben enunciarse las pretensiones, es lo cierto que las mismas deben estar dirigidas a solicitar las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de conformidad con los derechos colectivos invocados, lo que no se advierte con claridad al formular las pretensiones.

4°. El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contempla dentro de los requisitos de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer. En el caso en particular, no se advierte que la parte actora haya enunciado ni aportado prueba alguna, debiendo subsanar la demanda en este aspecto.

5°. Controversias de carácter subjetivo. Reclama la actora la suspensión de todos los procesos coactivos que actualmente se adelanta contra los transportadores, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas durante dichos trámites administrativos, así como la reliquidación de las deudas en aplicación de lo previsto en la Resolución 1400 de 2019.

La circunstancia de la existencia de actuaciones administrativas plurales, en las que se ejerzan acciones persuasivas en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, así como el adelantamiento de procesos sancionatorios en contra de transportadores por sanción

PROCESO No.: 25000234100020190090800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIELA GORDO SERNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

por omisión o inexactitud en el pago de salud y pensión no constituye afectación de derechos colectivos.

El legislador ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar por violación al debido proceso los actos administrativos definitivos que se profieran con ocasión de procesos adelantados por la UGPP por omisión o inexactitud en el pago de parafiscales.

Se observa que el hecho, acción u omisión demandada no está protegido por la ley como derecho colectivo y, es por ello que, se deberá relacionar por la demandante de manera clara los hechos u omisiones que afectan los derechos colectivos señalados como vulnerados.

6º. La demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la UGPP solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo a la libre competencia aludido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

PROCESO No.: 25000234100020190090800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIELA GORDO SERNA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

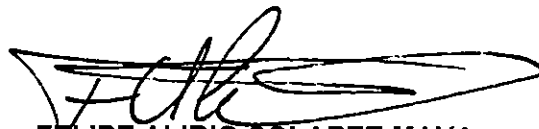
Debe entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por la señora Daniela Gordo Serna para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701368-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202 cdno. ppal.), y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 204 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **expídanse** las copias del dictamen pericial presentado por el señor Alfonso Durán Caicedo, solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ya pagó el valor de las misma como consta a folio 205 del cuaderno principal del expediente.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2016-00264-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES OMEGA LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera-, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019, resolvió: DECLARAR que esa Corporación carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, (ii) y dispuso REMITIR el expediente identificado con el número 11001 03 24 000 2016 00444 00 de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda, previa verificación de los requisitos legales. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00267-00
DEMANDANTE:	ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día diecisiete (17) de Abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00686-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA
LTDA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día trece (13) de Abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 00772-00
DEMANDANTE: ALMACENES J.R. S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día ocho (8) de Mayo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-02180-00
DEMANDANTE:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Continuación de audiencia inicial

Como quiera que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue vincula al proceso de la referencia, procede el Despacho a convocar a las partes para continuar con la audiencia inicial, para lo cual se fija el día veintisiete (27) de Marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00348-00
DEMANDANTE: EMGESA S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia de pruebas

Como quiera que la Magistrada sustanciadora se encontraba incapacita para el 2 de agosto de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y convocar a las partes del presente asunto, para la audiencia de pruebas, el día veinticinco (25) de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017- 00979-00
DEMANDANTE:	INGENIEROS CONSTRUCTORES –ICEIN S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día veinticuatro (24) de Abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017- 00854-00
DEMANDANTE:	AGREMEZCLAS Y GRUPO EMPRESARIAL VÍAS DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día cinco (5) de Mayo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01280-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO CÓRDOBA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el veintisiete (27) de Marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE: EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día veinte (20) de Abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00967-00
Demandante: LORED CAMILA CÁCERES MENDOZA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Lored Camila Cáceres Mendoza.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 8 de octubre 2019 (fls. 23 a 24) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades públicas demandadas.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 12 de noviembre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 13 de noviembre del año en curso y finalizó el 15 de esos mismos mes y año (fl. 24 vltó.) sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por la señora Lored Camila Cáceres Mendoza.

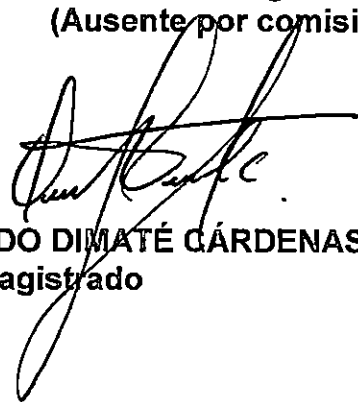
2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente por comisión de servicio)


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995 00
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores CARMENZA BORDA CHOCOTÀ, ERLY PALACIOS RAMÍREZ, WILLIAM, ENRIQUE CASTILLO BARRERA, RICARDO SEGURA CALDERÓN, ARNULFO ESPITIA PIRAGAUTA, RUBÉN DARÍO GALINDO HERNÁNDEZ, DUMAR ERNESTO CARVAJAL CARRILLO, NATHALI RODRÍGUEZ ORDUZ, GLORIA YASMIN MAYORGA MORENO, SANDRA MILENA FOSCA HERNÁNDEZ, RICARDO ALFONSO BELTRÁN DÍAZ, MAGDA YURANI CIFUENTES, OSCAR ORLANDO TORRES RODRÍGUEZ, JORGE HERNANDO CHAVES CRUZ, LUIS ANTONIO MEDRANO CÁCERES, MARTIN FERNANDO RICARTE PARDO, YISMAR SALAS ARAUJO, SEBASTIÁN BELLO ALFARO, BEATRIZ EUGENIA ALZATE VALENCIA, AMANDA LUCIA GALINDO PEÑALOSA, LUIS ARTURO VERA CUMACO, ALBERTO FRANKIN MOYA, MARÍA ANGÉLICA ESCOBAR CUÀEQUER , STELLA PEÑUELA MEDELLÍN, MARTHA PEÑUELA MORENO, HÉCTOR ALFONSO DELGADO RODRÍGUEZ, DIEGO CÉSPEDES PEÑA, BLANCA LILIA ZAMORA, YANITH ORTIZ MONTEJO, ESPERANZA AGUDELO SÁNCHEZ, DIANA PAOLA MATIZ

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
CARMENZA BORDA CHOCONTÀ Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ADMITE DEMANDA

CASTILLO, CÉSAR AUGUSTO VANEGAS MOSCOSO, MARTHA AZUCELA PEDRAZA OCHOA, YENY VIBIANA ACOSTA TORRES, LILIANA ESPERANZA PACHÓN BOTIVA, DIANA MARCELA MENDOZA LÓPEZ, ANDREA LUCIA CASTRO IBAÑEZ, YENNY PATRICIA MUÑOZ ARAGUREN, ESTEBAN IGNACIO GONZÁLEZ GUERRA, ALEX FERNANDO PALMA HUERGO, YENNY KATHERINE CLAVIJO RODRIGUEZ, HUGO EDUARDO RÍOS RIVERA, ANGIE LOHE DÍAZ MENDOZA, OLGA RAQUEL OTERO CÁCERES, CARMEN IRINA OSORIO MORALES, CARLOS EDUARDO ESPINOSA TRIANA, ATAHUALPA GUTIÉRREZ PEREIRA, CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL MENDOZA, WILLIAM JORGE SOLANO SÁNCHEZ, WILLIAM BARRETO NARANJO, SANDRA MARY PEREIRA LIZCANO, JULIO CESAR CARVAJAL RODRÍGUEZ, ÁLVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA, MARÍA JUDITH BORDA CHOCONTÀ, OSCAR GEOVANY ALONSO NEMOCON, MARTHA LIGIA TORRES BERRIO, FRANCISCO JAVIER CIFUENTES CARO, SANDRA PATRICIA OTALVARO GARCÍA, SANDRA LUCERO MELO SABOYÀ, NANCY BERNAL DÍAZ, LUZ ÁNGELA VALENCIA LAVAO, ESMERALDA FLÓREZ CELY, CARLOS ALBERTO DURAN AYALA, FLOR MARINA MEDRANO BLANCO, ANGÉLICA MARÍA PARDO PARRA, FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO, LUZ MARINA HERNÁNDEZ MORENO, MÓNICA ALEXANDRA PARDO MORALES, JOSÉ EVARISTO SALAMANZCA GUTIÉRREZ, MARÍA INÉS ÁVILA CORTES, JUAN ANTONIO PIÑERES SARMIENTO, NOHEMY LUCIA BETANCOURT APONTE, DIEGO ALEJANDRO ALDANA ARÉVALO, NANCY ACOSTA TORRES, MARLA FERNANDA BOLÍVAR, FANNY ELVA ARIZA VERANO, CATALINA DELVASTO SALAZAR, ROSALBA RUBIO VELA, BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA, NORA ESPERANZA NEMOCÓN, DORIS YAMILE ESTUPIÑAN, ERIKA MARÍA GONZÁLEZ GUERRA, GLORIA ESPERANZA MEDINA RÍOS, ZORAIDA BOADA GARCÍA, OVIDIO ASPRILLA SANCHEZ, ODILIA MONCADA ARIZA NANCY DE LA CRUZ PÉREZ MONTOYA, NUBIA RAQUEL ROJAS

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTÀ Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SOCHE, EDGAR DÍAZ MARTÍNEZ, JAIRO ABEL PÉREZ GÓMEZ, SULY GARZÓN GARZÓN, LILIA MARÍA ALBARRACÍN GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ COMAS, ALBA NELLY GALEANO QUINTERO, ANA MERCEDES VELÁSQUEZ CASTAÑO, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por las leyes 472 de 5 de agosto de 1981 y 1437 de 18 de enero de 2011, instauró demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., Y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto de obtener la protección al derecho colectivo a la moralidad administrativa, solicitando las siguientes pretensiones:

1. "Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas de junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del
3. se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas "*Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital*", correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la S Servicio Civil, al realizar preguntas correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría Distrital de Gobierno, en las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen las dos entidades.
4. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Gobierno, en el marco de las pruebas escritas denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 -Distrito Capital, toda vez que aquellos funcionarios de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que presentaron el mismo examen, en el que se realizaron preguntas acerca de esta entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.

5. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Gobierno a quienes aspiran a cargos en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

6. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas de junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Gobierno a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen las dos entidades.

7. Que se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en el marco de las pruebas escritas denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 -Distrito Capital", toda vez que aquellos funcionarios de la Secretaría Distrital de Gobierno que presentaron el mismo examen, en el que se realizaron preguntas acerca de esta entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.

7. Que se decrete que el examen realizado en el marco de las denominadas "*Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital*", queda sin efectos, por los motivos expresados en el acápite de hechos y como resultados de las pretensiones que anteceden.

8. Que a efectos de brindar total garantía a los aspirantes, la CNSC reasuma las competencias delegadas a la Universidad Libre.

9. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, repetir la prueba denominada "*Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital*", realizando dicha prueba de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
 DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTÀ Y OTROS
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

manera técnica y en todo caso realizar un examen separado para cada convocatoria.

Estudiada la demanda el Despacho evidencia que esta no cumple con unos requisitos para que pueda ser admitida como a continuación se exponen:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)).

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control los demandantes deben solicitar a las autoridades o al particular en ejercicio de funciones administrativas que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazados o violados, para el presente caso, los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público.

Dentro de la demanda, no se encuentran las reclamaciones presentada por la parte actora ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., Y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., razón por la cual deberá acreditar el requisito de procedibilidad frente a las autoridades demandadas; advirtiendo que tal reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda y que la mismas, deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda, o en su defecto, utilizar los medios de intervención que la ley prevé dentro del aludido proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS para que sea corrija en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

#1
22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-004-2018-00363-02
Demandante: GLADYS CIFUENTES SUÁREZ Y OTRO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD SIMPLE – APELACIÓN AUTO
Asunto: PRUEBAS – INCIDENTE DE DESACATO

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el Secretario de Ambiente del Distrito Capital contra el numeral segundo del auto de 11 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1) Las señoras Gladys Cifuentes Suárez y Sandra Patricia Bohórquez actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad presentaron demanda contra Bogotá DC con el fin de obtener la declaración de nulidad del Decreto Distrital no. 565 de 20 de octubre de 2017 proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá por medio del cual se modifica la política de humedales del Distrito Capital contenida en el Decreto 624 de 2007, en relación con la definición de recreación pasiva y usos en los humedales (fl. 1).

2) Mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional del Decreto 565 de 2017 (fl. 2).

3) El 25 de abril de 2019 se dio apertura al incidente de desacato contra el alcalde mayor de Bogotá por el incumplimiento de lo ordenado mediante el auto

Expediente 11001-3334-004-2018-00363-02
Actor: Gladys Cifuentes Suárez y otro
Nulidad simple

de fecha 18 de diciembre de 2018 que decretó la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 565 de 2017 por medio del cual se modificó la política de humedades del Distrito Capital (fl. 80 a 81).

4) El 9 de mayo de la presente anualidad se abrió incidente de desacato contra el Secretario Distrital de Ambiente (fls. 131 a 132).

5) El 11 de julio de 2019 se decretaron las pruebas dentro del trámite incidental (fls. 345 a 346).

2. Providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 11 de julio de 2019 negó en el numeral 2) la prueba solicitada por el Secretario Distrital de Ambiente referente a la petición de ser escuchado en audiencia acompañado de su equipo técnico con el fin de exponer los proyectos en los humedales por considerarla innecesaria, pues, a su juicio con los documentos recopilados en el expediente relativo a esos proyectos se podría demostrar lo pretendido (fls. 201 a 202).

3. Recurso de apelación

El Secretario Distrital de Ambiente presentó recurso de apelación contra el numeral 2) del auto de 11 de julio de 2019 que le negó la solicitud de pruebas dentro del incidente de desacato en los siguientes términos:

1) En el ordenamiento jurídico la ley procesal impone al juez el estudio de las pruebas previamente a su decreto o práctica para lo cual debe verificar que la prueba tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado con otros medios de pruebas.

2) El objeto de la prueba es explicar los proyectos y obras que se están realizando en los humedales por parte del Distrito Capital a través de la intervención de los técnicos y expertos de la Secretaría Distrital de Ambiente

quienes expondrán todo lo relacionado con planes de manejo ambiental y labores de recuperación.

3) Se pretende aclarar los aspectos técnicos que generen duda al juzgado permitiendo ilustrar de manera directa y con observación del principio de la inmediatez el componente técnico jurídico inherente a las intervenciones que se han adelantado en los humedales (fls. 203 a 209).

II. CONSIDERACIONES

1. Las pruebas en el incidente de desacato

1) El artículo 241 del CPACA prevé la sanción por el incumplimiento de la medida cautelar por su parte el artículo 129 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone el trámite de los incidentes de desacato y en el inciso 3) el procedimiento para el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en los siguientes términos:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".

2) La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa,

Expediente 11001-3334-004-2018-00363-02
 Actor: Gladys Cifuentes Suárez y otro
Nulidad simple

para ello la ley contempla unos medios de pruebas los cuales se encuentran enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

3) Dentro de los medios de prueba están contemplado, entre otros, el testimonio de terceros y el dictamen pericial pero su decreto y práctica no son automáticos pues debe analizarse la conducencia, pertinencia y utilidad según lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

4) Ese artículo 168 dispone que las pruebas se rechazarán por ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente inútiles:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia del 20 de mayo de 2015, número de radicación 25000233700020120029201 expresó lo siguiente:

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior para el decreto o práctica de las pruebas en el proceso se debe verificar que la prueba sea permitida por la ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté demostrado con otros medios de pruebas.

2. Caso concreto

1) En el asunto *sub examine* dentro del incidente de desacato adelantado contra el Secretario Distrital de Ambiente por el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada el 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se suspendió provisionalmente el Decreto Distrital no. 565 de 20 de octubre de 2017, por el cual se modifica la política de humedales del Distrito Capital contenida en el Decreto 624 de 2007 en relación con la definición de recreación pasiva y usos en los humedales, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de pruebas del 11 de julio de 2019 dado el extenso material probatorio y componente técnico del mismo decretó un concepto técnico especializado para lo cual ofició al Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia y, negó la prueba solicitada por el secretario de ambiente relativa a escucharlo en audiencia acompañado de su equipo de técnico (fls. 345 a 346).

2) El secretario distrital de ambiente presentó recurso de apelación contra la providencia en cita solicitando se revoque y se decrete la prueba negada por cuanto pretende exponer junto con su equipo técnico todo lo relacionado con los planes de manejo ambiental y las labores de recuperación de los humedales ilustrando de manera directa cada uno de los componentes y elementos que los integran con el objetivo de que el juzgado reciba de primera mano la información técnica, concreta e ilustrativa para que pueda tener certeza y claridad al momento de tomar la decisión de fondo dentro del trámite incidental.

3) Al respecto es preciso indicar que el secretario de ambiente aportó con el escrito de contestación al auto de apertura del incidente de desacato las siguientes pruebas:

Expediente 11001-3334-004-2018-00363-02
Actor: Gladys Cifuentes Suárez y otro
Nulidad simple

- a) Resolución no. 2767 de 2017 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la cual se otorgó permiso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de ocupación de cauce sobre el Humedal Juan Amarillo para la construcción del mirador occidental (fls. 84 a 131).
- b) Resolución no. 00970 de abril de 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la cual se definieron los límites del cauce, la ronda hidráulica y la zona de manejo de preservación ambiental (ZMPA) del parque ecológico distrital de humedal (PEDH) Juan Amarillo (Tibabuyes) (fls. 138 a 149).
- c) Resolución no. 00748 de abril de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la cual se concedió permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá del parque ecológico distrital de humedal (PEDH) Juan Amarillo (Tibabuyes) para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de 5 estructuras denominadas: puente peatonal, balcón arrayan, estación de monitoreo 1, una torre de mirador y una estación de monitoreo 3 (fls. 138 a 166).
- d) Resolución conjunta no. 001 de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la cual se delimita el cauce, la ronda hidráulica y la zona de manejo de preservación ambiental (ZMPA) del parque ecológico distrital de humedal (PEDH) Jaboque (fls. 167 a 174).
- e) Resolución conjunta no. 00711 de 12 de abril de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el parque ecológico distrital de humedal (PEDH) Jaboque para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de 5 observatorios tipo 1 (fls. 175 a 192).

4) En ese contexto dado el contenido técnico de los documentos aportados por la entidad demandada el juzgado decretó de oficio un concepto técnico especializado al Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia para que con base en los contratos y los sustentos técnicos de las obras de recuperación de humedales que adelanta el Distrito Capital de Bogotá a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá resolviera los siguientes interrogantes: *"(i) ¿los proyectos programados para ejecutarse en los humedales que allí se relacionan, pueden considerarse como obras urbanísticas duras teniendo en cuenta la línea programática 3.1 contenida en el documento técnico elaborado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) y que fue adoptado en el Decreto 624 de 2007?; (ii) ¿los proyectos programados para ejecutarse en los humedales que allí se relacionan, corresponden a intervenciones de bajo impacto ecológico como lo exige la política distrital de humedales adoptada en el decreto (sic) 624 de 2007 en su línea programática 3.1?"* (fls. 345 a 346).

5) En esa perspectiva como el objeto de la prueba decretada dentro del incidente de desacato es determinar si efectivamente la entidad demandada ha dado estricto cumplimiento a la orden dispuesta en auto de 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 565 de 2017 por el cual se modificó la política de humedales del Distrito Capital contenida en el Decreto Distrital no. 624 de 2007 en relación con la definición de recreación pasiva y usos en los humedales, el juez debe analizar y valorar las pruebas obrantes en el expediente relacionadas con el acatamiento de la orden judicial de no realizar obras o proyectos en los parques ecológicos de humedales que generen daños irreparables a los ecosistemas.

6) En ese orden el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso advierte que el concepto técnico decretado y las pruebas documentales que reposan en el expediente son suficientes para acreditar las situaciones de hecho que serían objeto con la prueba solicitada por el secretario de ambiente razón por la que su decreto se torna innecesario.

Expediente 11001-3334-004-2018-00363-02
Actor: Gladys Cifuentes Suárez y otro
Nulidad simple

7) Por tanto el despacho confirmará el auto que negó el decreto de la prueba solicitada por el secretario de ambiente relativa a escucharlo en audiencia acompañado de su equipo de técnico por las razones expuestas anteriormente, como quiera que no se ajusta a los criterios de necesidad y conducencia de la prueba previstos en la ley.

RESUELVE:

- 1) **Confirmase** el auto de 11 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.
- 2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

662

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-35-021-2008-00474-02
Demandante: MARTÍN ANDRÉS AYALA PLAZAS Y OTROS
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 25 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

Mediante providencia de 25 de octubre de 2019 visible en los folios 648 a 653 del expediente se rechazó el recurso de apelación interpuesto por parte actora en contra del auto de 15 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá por haberse interpuesto contra una decisión que no es de naturaleza apelable.

2. El recurso de reposición

La apoderada de los demandantes mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera del tribunal visible en los folios 655 a 659 del expediente interpuso recurso de reposición contra la decisión descrita anteriormente con fundamento en que la providencia objeto del recurso sí es apelable por cuanto la prueba negada es necesaria, porque se trata del requerimiento que se hace al perito economista Germán Díaz Carvajal sobre “la tasación de daños y perjuicios” dentro de la acción ejercida, motivo por el cual solicitó que el auto de 25 de octubre de 2019 sea revocado y en subsidio interpone el recurso de queja.

3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas (fl. 660).

II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 no regula la procedencia ni el trámite de los recursos en contra de las decisiones adoptadas en el trámite de la demanda de acción de grupo, razón por la que en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 *ibidem* el recurso de apelación debe tramitarse y analizarse de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2) Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso respecto de la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (se resalta).

En este sentido se advierte que el recurso de reposición solo procede contra los autos que no son susceptibles del recurso de súplica cuando estos fueron proferidos por un magistrado, como acontece en el presente asunto, aspecto sobre el cual el artículo 331 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (negritas adicionales).

De lo anterior se desprende que serán susceptibles del recurso de súplica aquellas providencias que por su naturaleza serían apelables cuando son proferidas en el trámite de la segunda instancia, o en única instancia

asimismo procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, circunstancia esa última que resulta aplicable en el caso *sub examine* como quiera que la providencia de 25 de octubre de 2019 decidió sobre la admisión de un recurso de apelación en sentido de rechazarlo, por lo tanto se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el referido auto es improcedente dado que es susceptible del recurso de súplica, por lo tanto será rechazado.

3) Ahora bien el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que cuando el recurrente interponga un recurso improcedente el juez de conocimiento deberá tramitar el recurso que sea procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente, es decir que el presente caso como quiera que el recurso procedente es el de súplica se ordenará por Secretaría que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se continúe con el trámite previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso.

4) Por otra parte, respecto del recurso de queja que fue interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante el artículo 352 del Código General del Proceso respecto de la procedencia preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación." (se destaca).

En este sentido se advierte que el recurso de queja no es procedente en el presente asunto por cuanto la providencia de 25 de octubre de 2019 fue proferida en el trámite de segunda instancia y no decide sobre la concesión de un recurso de apelación sino sobre la admisibilidad del mismo por lo tanto será rechazado.

5) En conclusión como quiera el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 25 de octubre de 2019 son improcedentes estos serán rechazados.

RESUELVE:

1) **Recházanse** el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 25 de octubre de 2019.

2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **continúese** con el trámite previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso respecto del recurso de súplica interpuesto por apoderada de la parte actora en contra del auto de 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 25000234100020190050400
MEDIO DE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
COMUNA SUR OCCIDENTAL - ASOJUNTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien mediante Auto de 29 de mayo de 2019, remitió por competencia el proceso.

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º. La Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna Sur Occidental "ASOJUNTAS" del Municipio de Fusagasugá, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Fusagasugá, el Departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin que se protegiera el derecho a la buena calidad de bienes y servicios, derecho a un ambiente sano, derecho a la integridad y uso común del suelo y espacio público, derecho a la conservación de los recursos naturales, seguridad y salubridad públicas y, se accediera a las siguientes pretensiones:

PROCESO No.: 25000234100020190050400
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL - ASOJUNTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

"1.- Ordenar que en un término no mayor de seis (6) meses, las autoridades ejecutivas y legislativas del Municipio de Fusagasugá y demás entidades oficiales concurrentes, formulen y adopten la revisión o el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Fusagasugá, que consulte la situación real actual del Municipio, ceñido a los términos y procedimientos señalados en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que lo complementan.

2.- Ordenar que, en la socialización efectiva del referido Plan de Ordenamiento, se le dé participación activa, a los organismos Comunales del municipio y demás fuerzas vivas que estén interesadas. ."¹

2º. El literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 indica que en la demanda deben enunciarse las pretensiones, es lo cierto que las mismas deben estar dirigidas a solicitar las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de conformidad con los derechos colectivos invocados, lo que no se advierte con claridad al formular las pretensiones.

4º. El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contempla dentro de los requisitos de la demanda, allegar las direcciones para notificaciones, lo que no se advierte en el contenido de la demanda, debiendo aportar dicha información.

5º. La demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la Gobernación de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Municipio de Fusagasugá, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la buena calidad de bienes y servicios, derecho a un ambiente sano, derecho a la integridad y uso común del suelo y espacio público, derecho a la conservación de los recursos naturales, seguridad y salubridad públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u

¹ Folio 13 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190050400
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL - ASOJUNTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Si bien solicita la actora se prescinda del requisito de procedibilidad contenido en la norma antes mencionada, en el caso en particular, no se advierte la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable para eximirse a la actora del cumplimiento del mismo. Ello, por cuanto la actora considera que no existe un POT que consulte las realidades del municipio y de su población, lo que en su criterio facilita actuaciones administrativas irregulares y basados en criterios subjetivos de los funcionarios del municipio, se trata de apreciaciones subjetivas. Tampoco es del caso aceptar como agotamiento del requisito de procedibilidad con los derechos de petición elevados por la comunidad, aportados como pruebas. Es a la actora popular a la que le corresponde acreditar que requirió a las entidades demandadas con el fin que adoptaran las medidas que pusieran fin a la vulneración de los derechos colectivos por la misma invocada.

Debe entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna Sur Occidental "ASOJUNTAS" del Municipio de Fusagasugá, a través de apoderado, contra el Municipio de Fusagasugá, el Departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

PROCESO No.: 25000234100020190050400
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL - ASOJUNTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la Asociación de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria de la Comuna Sur Occidental de Fusagasugá "ASOJUNTAS", para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.110013334001201900047-01

Demandante: JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 26 de febrero de 2019

SISTEMA ORAL

Antecedentes

El señor José Ricardo Caballero Calderón, actuando en nombre propio, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare que la Escritura Pública No. 353 de 13 de febrero de 2018, de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, con efectos a partir del 14 de febrero de 2018, constituye Silencio Administrativo Positivo y, por lo tanto, decisión favorable que revoca la sanción impuesta al demandante, decretada mediante la Resolución No.1130 de 31 de enero de 2017; la nulidad de las resoluciones Nos. 1130 de 31 de enero de 2017, en la cual se le impuso como sanción al demandante una inhabilidad por siete (7) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación, 1545 de 5 de febrero de 2018, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*; y, 4512 de 21 de marzo de 2018, *"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 01130 de 31 de enero de 2017"*, expedidas por el Ministerio de Educación.

Por auto de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, dispuso el rechazo de la demanda, por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad (Fls.472 a 473).

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls.476 a 478).

Providencia apelada

La demanda fue rechazada por el *a quo*, por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, para el efecto consideró lo siguiente.

"Una vez revisado el documento enunciado y las demás piezas procesales se advierte que este Despacho procederá a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1. A través de la Resolución No. 01130 de 31 de enero de 2017, el Ministerio de Educación Nacional, decidió declarar a la parte demandante inhabilitada por un tiempo de 7 años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.
2. El anterior acto administrativo fue notificado el 1 de febrero de 2017, de forma personal al señor José Ricardo Caballero Calderón, tal como se avizora a folio 59.
3. La parte peticionaria, interpuso el recurso de reposición el día 10 de febrero de 2018, contra la Resolución No. 01130 de 31 de enero de 2017. Mediante Resolución No. 01545 de 5 de febrero de 2018, la Entidad dio contestación al recurso interpuesto mediante la cual se resolvió confirmar el anterior acto administrativo (sic).
4. Este último acto administrativo, fue notificado por aviso, el 20 de febrero de 2018.

En este punto resulta pertinente destacar que en las pretensiones de la demanda igualmente se enuncia la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto que originó en criterio del actor silencio administrativo positivo dentro del presente asunto, el cual se protocolizó conforme a las normas procesales administrativas, esto es, mediante Escritura Pública No. 353 de 13 de febrero de 2018 y la Resolución No. 04512 de 21 de marzo de 2018, en virtud de la cual se niega la declaratoria del silencio administrativo positivo dentro del presente asunto. Así, en aras de brindar las mayores garantías al proceso, con el fin de contabilizar el término de caducidad se tomará como partida la ejecutoria de la Resolución No. 01545 de 5 de febrero de 2018, mediante el cual la Entidad dio contestación al recurso interpuesto, al ser este el pronunciamiento final realizado en sede administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación del citado acto se efectuó (sic) el 20 de febrero de 2018, sin que contra el mismo procediera recurso alguno, por lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el mismo cobró firmeza el 21 de febrero de 2018. Bajo esta situación particular, contaba el actor hasta el 21 de junio de 2018, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 14 de noviembre de 2018, no suspendió el plazo que para ese momento se encontraba vencido, posterior a ello se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad la demanda, hecho que acaeció sólo hasta el día catorce (14) de febrero de 2019 (...).

Argumentos del recurrente

Aduce la parte actora que la vía gubernativa fue agotada mediante la Resolución No. 04512 de 21 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se declaró improcedente el silencio administrativo invocado por el actor y se confirmó la Resolución No. 1130 de 31 de "marzo (sic)" de 2017, la cual fue revocada mediante la Escritura Pública No. 353 de 13 de febrero de 2018, de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá y sus copias auténticas, con efectos a partir del día 14 de febrero de 2018. A su vez, el Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución No. 1545 de 5 de febrero de 2018, con efectos ineficaces por ser inválidamente notificada por parte del Ministerio de Educación Nacional, el 21 de febrero de 2018, sin tener competencia para ello, por efecto del Silencio Administrativo Positivo, que quedó ejecutoriado el 14 de febrero de 2018.

Así las cosas, aduce que el término de caducidad debe contarse a partir del acto administrativo definitivo, esto es el que le dio fin a la vía gubernativa, Resolución No. 4512 de 21 de marzo de 2018, con el que se puso fin a la reclamación del suscrito ciudadano (sic).

CONSIDERACIONES

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

Inicialmente, cabe aclarar que con respecto a la pretensión de la solicitud para declarar el Silencio Administrativo Positivo esta no es susceptible del control del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, ni de control judicial por parte

de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

La norma transcrita es clara en señalar que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con respecto a un acto administrativo, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del mismo, según el caso.

En la presente controversia, la Resolución No. 1545 de 5 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y finalizó la actuación administrativa, se notificó por aviso el día 20 de febrero de 2018,

Así las cosas, los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., vencieron el 21 de junio de 2018. Como se observa, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de noviembre de 2018 y la presente demanda fue radicada el 14 de febrero de 2019, circunstancia que configura el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte actora aduce que el término para contabilizar la caducidad de la acción debía contarse a partir de la notificación de la Resolución No. 4512 de 21 de marzo de 2018, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta mediante Resolución No. 01130 de 31 de enero de 2017”*, que fue notificada el 9 de julio de 2018. De otro lado, cabe señalar que la parte actora presentó dicha solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1130 de 31 de enero de 2017, el día 14 de febrero de 2018.

En relación con lo anterior, debe aludirse a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de 8 de junio de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado No. 13001-23-33-000-2015-00122-01, tesis

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de noviembre de 2018; por lo tanto, operó el fenómeno de la caducidad como lo expresó el *a quo*.

Por lo tanto, se confirmará el auto de 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, en aplicación a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido de 26 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

que fue reiterada por la Sección Primera, en providencia de 31 de julio de 2018, C.P. María Elizabeth García González, radicado No. 25000-23-41-000-2017-01325-01, que dispone lo siguiente.

"Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación: "(iv) Revocatoria directa. (...) de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible. En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado (...)"

(Destacado por la Sala)

Observa la Sala, que conforme al fallo transcrito, la Resolución No. 4512 de 21 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió sobre la solicitud de revocatoria, en el sentido de negarla, no es un acto susceptible de control judicial, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud, esto es, la Resolución No. 1130 de 31 de enero de 2017, por medio de la cual se impuso una sanción de inhabilidad a la parte actora.

Conforme a lo expuesto, la resolución que puso fin a la actuación administrativa fue la Resolución No. 1542 de 5 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, notificada el 20 de febrero de 2018. En vista de que el término para presentar el medio de control de la referencia feneció el 21 de junio de 2018, y la parte actora presentó solicitud de conciliación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190048700

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme al auto inadmisorio.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002336000201601752-02

Demandante: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 19 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto de 31 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque no fueron subsanadas las falencias señaladas en el auto inadmisorio de 1 de marzo de 2018 (Fls. 5 a 13 cuaderno Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 31 de mayo de 2018, esto es, el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900944-00

Demandante: FÁTIMA VERÓNICA QUINTERO NÚÑEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Por escrito radicado el 29 de abril de 2019 en la Secretaría del Sección Segunda de esta Corporación, la señora Fátima Verónica Quintero Núñez actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Contraloría de Bogotá D.C.

Solicitó la nulidad de las siguientes providencias. Auto de 20 de noviembre de 2013, *"Por medio del cual se abre investigación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0245/13 y se vincula a la señora Fátima Verónica Quintero Núñez"*. Auto No. 024 de 31 de agosto de 2017, *"Por medio del cual se imputan cargos de Responsabilidad Fiscal en Contra de la señora Fátima Verónica Quintero Núñez"*. Auto No. 035 de 10 de septiembre de 2018, *"Por medio del cual se decide el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0245/13"*. Auto de 8 de octubre de 2018, *"Por medio del cual se decide un recurso de reposición y se concede apelación"*. Y Auto de 9 de noviembre de 2018, *"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación y consulta"*, proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C. (Fls. 1 a 30 del cuaderno No. 1)

Mediante providencia de 11 de octubre de 2019, la Sección Segunda, Subsección "D", remitió por competencia el proceso de la referencia, por

cuanto la controversia que aquí se trata no es de carácter laboral (Fls. 503 y 504 del cuaderno No. 3)

Consideraciones del Despacho

Anticipa el Despacho que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación.

Factor cuantía

El artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará **por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”*

(Destacado del Despacho)

De la lectura del contenido del Fallo No 035 de septiembre 10 de 2018, “Por medio del cual se decide el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0245/13”, se observa que en el numeral primero se falló la Responsabilidad Fiscal en cuantía de doscientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil veintitrés pesos (\$227'436.023); de otro lado, la actora estima la cuantía por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en un valor de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000); y por perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales, en un valor de cincuenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$51'405.800), lo que totaliza una suma de ciento setenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$171'405.800.00).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

Así las cosas, la cuantía en el presente caso se fijó conforme a las reglas contenidas del artículo 157 del C.P.A.C.A., por cuanto la parte actora en el escrito de la demanda estimo la cuantía en una suma de ciento setenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos M/cte., por los perjuicios causados.

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

(Negrillas del Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda **no excede** los 300 S.M.L.M.V. al momento de su radicación.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su conocimiento.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sé advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia, porque el asunto le fue remitido por su superior funcional.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700098-00

Demandante: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C.

**Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2017, la sociedad Leonor Díaz e Hijos & CIA S. en C., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0000281 de 22 de enero de 2015, *"Por medio de la cual se decomisa una mercancía"*, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; 03-236-408-601-0338 de 12 de mayo de 2015, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0000281 de 22 de enero de 2015"*, expedida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; 03-236-408-603-0964 de 22 de octubre de 2015, *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 03-236-408-601-0338 de 12 de mayo de 2015"*, emitida por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá (A); y 1336 de 30 de agosto de 2016, *"Por la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía"*, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Mediante auto de 27 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda en los siguientes términos.

"El Despacho colige que la parte demandante pretende que se estudie la legalidad de los actos mencionados en forma

conjunta y dentro de un mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que no es posible por cuanto se trata de resoluciones expedidas bajo actuaciones administrativas independientes y con fundamento en razones de hecho distintas, pues las resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0000281 de 22 de enero de 2015 y 03-236-408-601-0338 de 12 de mayo de 2015, forman parte de la actuación administrativa que se adelantó para definir la situación jurídica de la mercancía; mientras que la Resolución No. 1336 de 30 de agosto de 2016 se profirió en virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por consiguiente, se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues la parte actora solicita la nulidad de actos expedidos dentro de actuaciones administrativas distintas, proferidas en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la cual la demanda será inadmitida con el fin de que se adecue en el sentido de demandar únicamente los actos proferidos dentro de la misma actuación administrativa.

(ii) En cuanto a la Resolución No. 03-236-408-603-0964 de 22 de octubre de 2015

Mediante esta Resolución se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 03-236-408-601-0338 de 12 de mayo de 2015, en la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión de decomiso, en el sentido de confirmarla.

(...)

De la providencia transcrita se concluye que el acto que niega una solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial, por cuanto no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicitó revocar en forma directa.

En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución No. 03-236-408-603-0964 de 22 de octubre de 2015 se resolvió una solicitud de revocatoria directa, en el sentido de confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 03-236-408-601-0338 de 12 de mayo de 2015; lo cual significa que el primero de los actos mencionados no es susceptible de control judicial porque no ha generado una situación jurídica nueva.

2. Adecúese el poder y el libelo demandatorio en cuanto a las pretensiones, normas violadas, concepto de violación y demás, para que éste corresponda a los actos que pretende demandar.

3. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009)."

Posteriormente, mediante auto de 7 de diciembre de 2017, se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no acató lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, pues presentó de nuevo el libelo demandatorio persiguiendo la nulidad de actos proferidos en actuaciones administrativas diferentes, circunstancia que dio lugar a una indebida acumulación de pretensiones.

Recurrida la decisión anterior, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 30 de mayo de 2019, confirmó la misma en lo que respecta a la Resolución No. 1336 de 30 de agosto de 2016; sin embargo, la revocó con respecto a las resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0000281 de 22 de enero de 2015 y 03-236-408-601-0338 de 12 de mayo de 2015, y dispuso devolver el expediente para que se estudien los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda.

Por último, mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019, y examinados los presupuestos procesales de la demanda, esta se inadmitió por encontrar una falencia relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad; en tal sentido, se le ordenó a la parte demandante que allegara la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada, por las razones que se expresan a continuación.

En el auto de 30 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la parte demandante no aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que debió adelantarse

ante la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera la falencia señalada, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se observa a folio 208 un informe secretarial, en el que se manifiesta que la parte actora no subsanó la demanda.

Con el fin de analizar el asunto tratado, la Sala se referirá, en primer orden, al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según el cual: "(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***".

Por su parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(Resaltado por la Sala)

Se precisa que para el caso bajo estudio, el requisito de la conciliación extrajudicial, como lo ordena el artículo 161 de la norma transcrita, es obligatorio, pues la demanda se interpuso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, como la parte actora no subsanó la demanda de la referencia, pues no se allegó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se rechazará la demanda de la referencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN. C., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado